



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

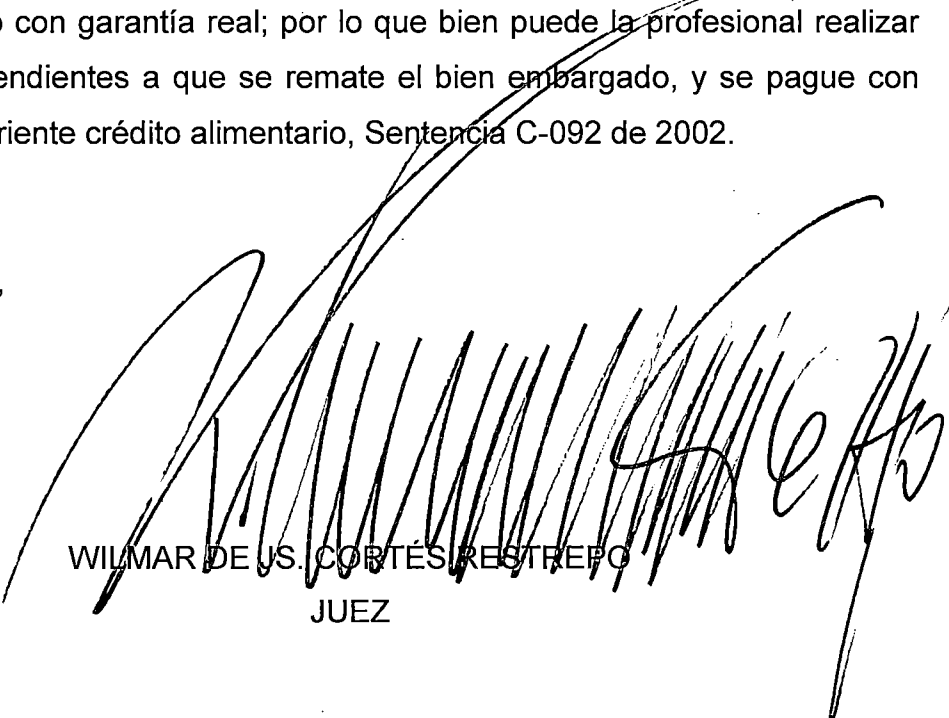
Veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00404-00

I. En atención a la solicitud que antecede, allegada por la progenitora accionante, en el cual solicita se realice actualización a la liquidación del crédito y atendiendo el hecho de que la misma, obrante a fls. 15-16 del C-1, no fue aprobada, el Suscrito Juez DISPONE que por Secretaría se realice actualización de la liquidación del crédito.

II. De otro lado, en lo que tiene que ver con la información que se da frente al embargo de remanentes decretado por este Despacho; tiene el Suscrito Juez para señalarle a la togada demandante que la prevalencia de créditos alimentarios, debe ser entendida desde la arista del artículo 44 Constitucional que prevé que los derechos de los niños, entiéndase para estos efectos, el de alimentos prevalecerá sobre los derechos de los demás, prevalencia que para el caso en concreto no puede ser otra diferente a entender que la acreencia alimentaria cobrara especial primacía frente a los derechos de otros acreedores quirografarios o con garantía real; por lo que bien puede la profesional realizar las gestiones tendientes a que se remate el bien embargado, y se pague con prelación el corriente crédito alimentario, Sentencia C-092 de 2002.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO
JUEZ